



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5780-SPA-4330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 4 6 4 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5780-SPA-4330** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la tala de un individuo arbóreo, sin contar con los permisos correspondientes (...) un árbol de la especie ficus ubicado enfrente al #21 [de la calle Tercera Cerrada de Palomares, colonia Magisterial, Alcaldía Tlalpan, entre calles Cañaverales y Hacienda de Cristo] Este árbol fue sujeto primeramente a poda total de todo su follaje a principios del mes de octubre y (...) fue talado completamente su tronco (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativo al presunto derribo de un árbol ubicado frente al número 21 de Tercera Cerrada de Palomares, colonia Magisterial, Alcaldía Tlalpan, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Al respecto, el artículo 118 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, y que en caso de llevarse a cabo en propiedades particulares sólo se podrá llevar a cabo en los supuestos señalados por el mismo ordenamiento; asimismo, el artículo 119 de la citada Ley dispone que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató la existencia de un tocón, cubierto con maleza, situado en la banqueta adyacente del predio contiguo al inmueble denunciado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5780-SPA-4330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14464 -2023

No obstante lo anterior, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-12971-2023, solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, remitir las documentales relacionadas con la autorización para el derribo del árbol referido en la denuncia, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en los artículos 118 y 120 BIS de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que mediante oficio PAOT-05-300/200-12971-2023 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, remitir las documentales relacionadas con la autorización para el derribo del árbol referido en la denuncia, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en los artículos 118 y 120 BIS de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató la existencia de un tocón, cubierto con maleza, situado en la banqueta adyacente del predio contiguo al inmueble denunciado.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-12971-2023, solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, remitir las documentales relacionadas con la autorización para el derribo del árbol referido en la denuncia, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en los artículos 118 y 120 BIS de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5780-SPA-4330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14464 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

~~KCH/FJHT/LGGG~~